



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Sectorial N° 215-L-2019 - GR.CAJ/DRS – A.J.
Cajamarca, 31 DIC 2019

VISTO:

Los Exps. Nros. 4890228, 4890083, 4889822, 4890071 y 4890061 por medio del cual los servidores públicos **JANET ISABEL SEGURA LAMADRID, MARIA VIOLETA PEREZ GOMEZ, ROSSMERY CASTRO ASENJO, ALVARO PERALTA FERNANDEZ, MAVEL OBANDO SANCHEZ** interponen Recurso impugnatorio de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 309-2019-GR.CAJ/DRS-SJ-DG/OAJ, y la Opinión Legal N° 136-2019-GR.CAJ/DRSC-A.J.(5026051);

CONSIDERANDO:

Que, en el caso que nos ocupa sobre las impugnaciones interpuestas y según lo dispuesto por el artículo 125° del TUO de la Ley N° 27444 con relación a la Acumulación de solicitudes se establece que: **“125.1. En caso de ser varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformando un único expediente”**. Así mismo se señala en el numeral 125.2. que: **“Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 215.4 del Artículo 215 de la presente Ley”**;

Que, a través del acto administrativo del visto de fecha 03 de setiembre de año en curso se declaró improcedente la petición administrativa interpuesta por los ahora impugnantes sobre la actualización en planilla y reconocimiento de pago de los siguientes conceptos remunerativos: 1) Decreto Ley N°25891 FONAVI, 2) Bonificación Especial Decreto Supremos N°051-91-PCM , 3) D. Ley N°25897 por afiliación al Sistema Privado de Pensiones, 4) Ley N°26504 por permanencia en el Sistema Nacional de Pensiones, 5) Bonificación Especial otorgada con Decreto de Urgencia N°090-96, 6) Bonificación Especial otorgada con Decreto de Urgencia N°073-97, 7) Bonificación otorgada con Decreto de Urgencia N°011- 99 en base a la Remuneración Básica de S/.50.00 y 8) Decreto Supremo N° 028- 89-PCM, que establece el Decreto de Urgencia N°105-2001; a fin de que se cumpla con el reconocimiento y pago de los devengados más intereses legales a partir del mes de setiembre del 2001 a la actualidad;





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2152- 2019 - GR.CAJ/DRS – A.J.

Cajamarca, 31 DIC 2019

Que, dentro de los argumentos de hecho y de derecho que se señalan en la impugnación que nos ocupa se establece que uno de los argumentos que realiza la Dirección de Salud Jaén para denegar tales derechos laborales, es sustentar su resolución en el artículo IV del título preliminar de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General la cual dispone que: **"Las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas"**;

Que, así mismo se señala que para solicitar la tutela de tales derechos laborales presentamos como casuística practica en la solicitud una Resolución Regional N°007-2018 -GR.LAMB/GERCETUR de fecha 20 de marzo del 2018 en donde se resuelve declarar Fundada la solicitud presentada por el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Gerencia Regional de Comercio Exterior y Turismo y hace extensivo, en aplicación de las políticas remunerativas y de bienestar la corrección, rectificación de conceptos remunerativos otorgados por el Decreto Supremos N°051-91.PCM; por lo que frente a ello la Dirección de Salud Jaén, deslegitima la presentación de dicha resolución precisando que de conformidad con el artículo V del título preliminar de la Ley 27444 no constituye fuente del procedimiento administrativo que deba ser seguida de forma vinculante por los órganos o entidades de la Administración Pública;

Que, así mismo se alega que la Dirección de Salud Jaén, con respecto a los derechos laborales reconocidos por el Decreto Ley N°25897 (literales a, b y c) la cual reconoce un incremento al trabajador dependiente que se incorpora al Sistema Privado de pensiones SPP, mediante su afiliación a una AFP equivalente al 10.23% de su remuneración y un 3% adicional sobre su remuneración incluido el porcentaje anterior y a opción del trabajador, en el 9.72 % de su remuneración; deniega estos derechos con el argumento que tales incrementos fueron derogados por el artículo 8 de la Ley N° 26504, publicado el 18 de julio de 1995, y por tal no corresponde el pago de tales beneficios laborales, y más aún si la petición de todos los trabajadores tiene como termino de inicio el año 2001, cuando esta normatividad no se encontraba vigente;

Que, así mismo se señala que con respecto a los beneficios laborales reconocidos por la Ley N° 25981 que en su artículo 2 estableció un incremento remunerativo a favor de los trabajadores dependientes cuya remuneración se encontrarse afectada al FONAVI, con contrato vigente al 31 de Diciembre de 1992, del 10%





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 215^{ta}- 2019 - GR.CAJ/DRS – A.J.

Cajamarca, 31 DIC 2019

de la parte del haber mensual de mes de enero de 1993 afecto al FONAVI; ante ello la Dirección de Salud de Jaén tampoco ampara tales beneficios con el argumento de que esta norma fue derogada en virtud de la Ley N° 26233, con fecha 17 de octubre de 1993, por lo que lo se señala que lo desarrollado por parte de la Dirección de Salud Jaén es contrario a la Teoría de los Derechos Adquiridos conforme lo afirmamos en el tercer considerando de este recurso impugnativo;

Que, así mismo se precia que la contribución al FONAVI, fue creada mediante Decreto Ley N° 22591, de fecha 1 de julio de 1979, con la finalidad de facilitar la adquisición de viviendas por parte de los trabajadores, donde en su artículo 2° literal a) se estableció la contribución obligatoria de los trabajadores cualquiera sea su régimen laboral del 1 %, posteriormente, el Decreto Ley N° 25981, norma vigente a partir del 1 de enero de 1993, en su artículo V, modificó la tasa de la contribución a FONAVI, a cargo de los trabajadores dependientes, fijándola en 9% y en su artículo 2° estableció que: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento sería equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI; y posteriormente, con fecha 17 de octubre de 1993, se emite la Ley N° 26233, que en su artículo V, deroga el Decreto Ley N° 25981, precisando en su Única Disposición Final que: "**Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo su aumento**",

Que, así mismo se señala que mediante la Ley N° 26504, de fecha 18 de julio de 1995, en su artículo 3°, dispuso que: "Deróguese el inciso a) del artículo 2° del Decreto Ley N° 22591 y el inciso b) del artículo 1 de la Ley N° 26233, eliminándose la contribución de los trabajadores dependientes al Fondo Nacional de Vivienda, asimismo, estableció en su segundo párrafo que: "**La alícuota de la contribución de cargo de los empleadores al Fondo Nacional de Vivienda a que se refiere el inciso a) del artículo 1° de la Ley N° 26233, será de 9%**", por lo que las normas descritas en el considerando que antecede tal cual lo desarrollaron en la CASACIÓN N° 16513-2016 pertenecen al grupo de normas denominadas Autoaplicativas, definidas como aquéllas que llevan incorporadas en sí mismas un acto de ejecución, de modo tal que sus efectos se producen





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2152- 2019 - GR.CAJ/DRS – A.I.

Cajamarca, 31 DIC 2019

con la sola entrada en vigencia de la norma, pues éstas producen efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos;

Que, de igual forma se alega que en cuanto al reajuste del incremento de las Bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, y Decreto Supremo N° 028-89-PCM, la Dirección de Salud, Jaén no realizan un desarrollo motivado de los mismos lo cual constituye una manifiesta afectación al debido procedimiento administrativo, lo cual deberá ser subsanado por el superior jerárquico en razón a una debida motivación y la sana crítica.- Se señala así mismo que los derechos sociales entre los que se encuentran los derechos al trabajo son derechos reglas, claros derechos principios. Por ello, postulan la necesidad de alcanzar objetivos determinados, pero dejan abiertas las vías para lograrlos;

Que, ante los argumentos expuestos en la impugnación que nos ocupa se precisa legalmente que con relación al extremo impugnado sobre el Decreto Ley N° 25891 del FONAVI el pago del 10% de incremento de las remuneraciones, dispuesta por el Decreto Ley N° 25981, mediante Decreto Ley N° 25981 se dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y tres; el artículo 2° de dicha norma legal textualmente señala lo siguiente: **"Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993; el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI"**;

Que, a su vez el artículo 2° de la Ley N° 26233, deroga dicho incremento a través de la Única Disposición Final de la referida norma legal, que prescribe lo siguiente: **"Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del uno de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento"**; y así mismo preciso que luego, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 estableció en su artículo 2° lo siguiente: **"Artículo 2.- Precísase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2152-2019 - GR.CAJ/DRS – A.I.

Cajamarca, 31 DIC 2019

financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público,”, por lo que de esta manera los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecerían financiarían el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público;

Que, del mismo modo con relación a lo peticionado por los al alcance de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 preciso legalmente que la primera norma otorgó, a partir del 1 de noviembre de 1996, una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público;

Que, del mismo modo el artículo 2, dicha bonificación sería equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre diversos conceptos remunerativos, la segunda y la tercera norma otorgaron, a partir del 1 de agosto de 1997 y del de abril de 1999, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetaban sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276; por lo que de todo lo actuado **no se corrobora que la recurrente cumple con los presupuestos legales que se establecieron a través de los citados Decretos de Urgencia en su porcentaje del 16% de la Bonificación Diferencial para que sea considerada como beneficiaria del mismo conforme a ley;**

Que, del mismo modo con relación a lo peticionado sobre el pago de la Bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia 105-2001 preciso legalmente que sobre tal tema la Sala de Derecho Constitucional y





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2152 2019 - GR.CAJ/DRS –A.I.

Cajamarca, 31 DIC 2019

Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República contenido en la Casación N° 6670-2009-Cusco, la cual ha resuelto un caso similar sobre la materia consultante en el siguiente sentido: "(...) **Sexto:** **Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, es una norma de inferior jerarquía, que a su vez contradice el artículo 5° del Decreto Supremo 057-86-PCM y el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, normas que disponen que la bonificación personal se computa sobre la remuneración básica, y corresponde que se calcule en el dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos para el caso de los docentes (...);**

Que, así mismo se señala que: "Décimo Cuarto: **QUE, RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE REAJUSTE DE LA COMPENSACIÓN VACACIONAL, (...) COMO ES DE VERSE LE ASISTE EL DERECHO A PERCIBIR ESTE REAJUSTE, AL SER UNA PENSIONISTA MAGISTERIAL, DEVIENIENDO POR LO TANTO FUNDADA SU PRETENSIÓN DE REAJUSTE DE LA COMPENSACIÓN VACACIONAL QUE LE CORRESPONDERÍA A LA DEMANDANTE EN BASE A LA REMUNERACIÓN BÁSICA DETERMINADA EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001 (...);**

Que, de esta manera, de acuerdo con lo resuelto en el citado Precedente Vinculante de la Corte Suprema, **las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que, por ejemplo, tengan como base de cálculo a la remuneración básica: podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001,** por ser esta una norma con fuerza de ley respecto del Decreto Supremo N° 196-2001-EF (Decreto Supremo que tiende a contradecir lo señalado por los artículos 4° y 5° del D.S. N° 057-86-PCM) y por ser posterior al Decreto Legislativo N° 847. - De igual modo, **el beneficio adicional por vacaciones previsto en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, se calcula en función a la remuneración básica, la cual debe incluir el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001.**

Que, con relación a los argumentos expuestos líneas arriba así mismo se debe de tener presente para las pretensiones que nos ocupan el Principio de Legalidad previsto en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General donde se señala que: "**Las autoridades administrativas deben actuar**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2152-2019 - GR.CAJ/DRS – A.J.

Cajamarca, 31 DIC 2019

con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; por lo que con relación a las peticiones administrativas en sí lo que se solicita en vía administrativa es un reconocimiento económico, situación que no puede ampararse en observancia del Principio de Legalidad Presupuestaria: ya que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 señala en su Artículo 4° Numeral 4.2 de la citada ley donde se señala que: ***“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.”***

Que, sobre lo petitionado se debe de tomar en cuenta además la normatividad presupuestaria prevista en la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto donde en su Artículo 26° respecto a la Exclusividad de los Créditos Presupuestarios en su numeral 26.2 establece: ***“Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.”***; todo esto además debiendo de concordarse con lo dispuesto por el numeral 10° del Artículo IV de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público donde se establece que: ***“Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado”***; en consecuencia el impugnatorio interpuesto deviene en Infundado;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General, y con la visación de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo y Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, y,





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2152-2019 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 31 DIC 2019

Con las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.CAJ/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 426-2019-GR-CAJ/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por los servidores públicos **JANET ISABEL SEGURA LAMADRID, MARIA VIOLETA PEREZ GOMEZ, ROSSMERY CASTRO ASENUO, ALVARO PERALTA FERNANDEZ, MAVEL OBANDO SANCHEZ** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 309-2019-GR.CAJ/DSRSJ-DG/OAJ; por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente.

ARTICULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente resolución a la parte interesada.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE




GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
DIRECCIÓN GENERAL
CAJAMARCA
Pedro Alejandro Cruzado Puente
DIRECTOR REGIONAL